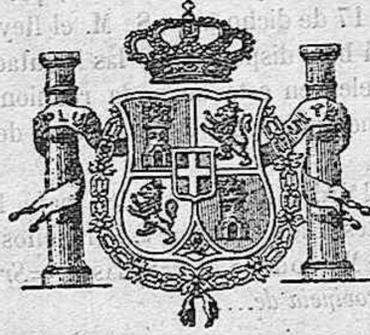


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	00
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infiesto contra un acuerdo de esa Diputación, relativo al derribo de unos cerramientos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infiesto, Concejo de Piloña, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Oviedo referente al derribo de unos cerramientos.

El mencionado Municipio en 4 de Noviembre dispuso que D. Bernardino Rodríguez procediese á destruir las cercas que habia levantado en terrenos de la cuesta de Bayon de comun aprovechamiento.

A instancia del interesado suspendió la Municipalidad la ejecucion de su providencia, mientras una comision nombrada *ad hoc* informaba lo que creyera conveniente; pero habiendolo hecho esta en el sentido de que debia llevarse á efecto lo mandado, se notificó al interesado, dando comision al Alcalde de barrio de San Juan para que demoliese los cierros por medio de operarios de cuenta de D. Bernardino Rodríguez, lo cual, segun diligencia del mismo Alcalde, fecha 24 de Febrero de 1870, no tuvo que verificar por haber ya practicado el mismo interesado varios portillos, por los cuales podian entrar carros y ganados.

En este estado el asunto, acudió D. Bernardino Rodríguez á la Diputación provincial en 31 de Octubre del expresado año 1870, exponiendo que despues de cumplido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, á que obedeció por no estar seguro de su derecho, por evitar cuestiones con la Municipalidad y por ser el terreno de escasa utilidad, se le habia comunicado otra orden en 28 de Octubre para que á su costa fuesen demolidas las cercas y arrasado el arbolado; y que teniendo respecto de este títulos de dominio, solicitaba que la Diputación mandase suspender tal providencia en cuanto se referia al arbolado, sin perjuicio del derecho que pudiera haber para acotar el terreno, sobre lo que no entablaba por entonces reclamacion, toda vez que accedió á abrirle. Informado el Ayuntamiento dijo que despues de conformarse el interesado con destruir la cerca trascurrido tiempo, y queriendo burlar la vigilancia del Municipio poble de arbolado el terreno en cuestion y reprodujo el cerramiento; por lo cual, y á fin de evitar el que nunca pudiera titularse dueño del todo ó parte de aquel, no sólo dispuso de nuevo el arrasamiento, sino que mandó arrancar los árboles plantados para que el terreno permaneciese siempre libre para uso y aprovechamiento del público, al que exclusivamente pertenecia.

De nuevo acudió el interesado á la Diputación en 9 de Noviembre solicitando resolviere no haber lugar á la ejecucion de los acuerdos contra que recla-

ma, sin perjuicio de los derechos plenarios que podrán discutirse en el Tribunal correspondiente. Al efecto presentó cierta obligacion privada para acreditar ser dueño de una mitad del castaño plantado en el referido terreno, y una copia de la escritura de particion de bienes inscrita en el Registro de la propiedad, en la cual dice leerse «que á la heredera Doña Inés, esposa de D. Bernardino Martinez, se le adjudican 33 castaños en calzado, entre las dos Carbobas con sus suelos y terrazgos, lindantes con bienes de la herencia y terreno del comun.» En vista de estos documentos, que exhibió y le fueron devueltos, resolvió la Diputación en 7 de Noviembre desestimar el acuerdo del Ayuntamiento por considerar de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento y resolucion del asunto; pero habiendo solicitado el Ayuntamiento en oficio de 13 de dicho mes que la Diputación reformase su providencia, ó que en otro caso tuviese por interpuesta la apelacion ante el Ministerio de la Gobernación ó ante quien hubiere lugar, cuyo oficio reprodujo en 22 de Mayo de 1871 la citada corporacion, fundada en que la ley provincial vigente no concede el recurso de revision, sino el de alzada, ante el Gobierno ó ante los Tribunales, desestimó la pretension del Ayuntamiento, reservándole su derecho donde y como viere convenirle. En vista de esta resolucio ha entablado la expresada Municipalidad ante el Gobierno el recurso de alzada á que se refiere el adjunto expediente, alegando al procurar la conservacion de los terrenos de la cuesta del Cayon, reconocidos de comun aprovechamiento, era propio y exclusivo de sus atribuciones; que la Diputación no pudo revocar el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que los derechos de propiedad invocados por Rodríguez no se declaran administrativamente ni en la via contenciosa, sino por los Tribunales de justicia, y que, por lo tanto, debió respetar la Diputación el antiguo estado posesorio, los derechos comunales y los acuerdos que los protegian.

La precedente relacion de los antecedentes de este asunto hace ver que, lo mismo el Ayuntamiento que la Diputación y el interesado, todos están completamente de acuerdo en que su resolucio es de la exclusiva competencia de los Tribunales, siendo por lo tanto de extrañar que habiendolo así reconocido unánimemente hayan sin embargo unos y otros acudido á la Administracion para hacer valer sus respectivas pretensiones.

Conveniente hubiera sido saber si la usurpacion que el Ayuntamiento dice existe, y que trató de corregir, era reciente ó antigua, puesto que en el primer caso su acuerdo hubiera sido perfectamente legal y procedente, como encaminado á ejercer un acto de conservacion de las fincas del comun de vecinos, para lo cual le autoriza el art. 8.º de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara inmediatamente ejecutivos estos acuerdos; mientras que en el segundo caso, ó sea en el de que la usurpacion fuese antigua y no fácil de comprobar, tendria que ejercitar ante los Tribunales la accion reivindicatoria, segun jurisprudencia ya sentada y reconocida en respectivos Reales decretos. Es decir, que en el primer caso seria el interesado quien habria tenido que acudir á los Tribunales si consideraba que e-

acuerdo del Ayuntamiento envolvia ataque ó despojo en su propiedad privada, al paso que en el segundo, supuesta la accion reivindicatoria, habria tenido que ser entablada por el Ayuntamiento. Los datos adjuntos no ofrecen sobre este punto la apetecida claridad; pues si en la adjudicacion de bienes hecha á la Doña Inés figuraba el castaño con sus suelos y terrazgos, segun Rodríguez dice en su instancia con referencia á los documentos que exhibió ante la Diputación, no se explica cómo el mismo interesado se allanó en un principio á destruir la cerca, entre otras razones, por la de no estar seguro de su derecho; aparte de que la circunstancia de decir que el castaño lindaba con bienes de la misma herencia y con otros de la comunidad de vecinos da lugar á dudar si tal adjudicacion se refiere á otra finca distinta de la que se trata.

Prescindiendo de esta falta de claridad, y en el supuesto de que Rodríguez se hallase de antiguo en la posesion de los terrenos y arbolado, y de que el acuerdo del Ayuntamiento envolviese un ataque ó despojo de los derechos de que aquel se creyera asistido, nunca debió hacerlos valer ante la Diputación, que carecia de facultades para entender en el asunto, ya porque la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos acerca del particular de que se trata, ya tambien porque ni en dicha ley ni en la orgánica provincial se da la menor intervencion á la Diputación para entender en esta clase de cuestiones.

Es verdad que el art. 56 de la repetida ley municipal dispone que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos declarados por la misma inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta; mas de semejante prescripcion no puede deducirse que sean reclamables indistintamente ante cualquiera Autoridad ó corporacion, sino que presupon que han de serlo ante quien proceda, segun la naturaleza del asunto; y como quiera que en el presente caso se trata de la posesion y dominio de un derecho civil, forzoso es reconocer que sólo ante el Juzgado correspondiente es ante quien el citado Rodríguez debería haber ejercitado su accion. En este sentido se halla concebida la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, que en breve ha de empezar á regir, la cual establece esta misma distincion al facultar en su art. 161 á todo el que se crea lesatimado por la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento para entablar recurso de alzada ante la Comision provincial, y al determinar en el siguiente artículo 162 de que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles puedan reclamar ante el Juez ó Tribunal competente. Si, pues, por las razones expuestas la Comision provincial no debió reconocer de la instancia de Rodríguez, es lógica consecuencia que el recurso de alzada que contra la resolucio dictada acerca de ella ha entablado el Ayuntamiento carece de razon de ser, tanto más, cuanto que ostentando el Municipio el carácter de persona jurídica que reclama la reivindicacion de ciertos derechos civiles, carece el Gobierno de toda competencia para resolver reclamaciones de esta indole.

Por todo lo expuesto la Sección opina, en resumen, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, quedando á salvo á los interesados el derecho de que se creyesen asistidos contra la providencia del Ayuntamiento para que lo ejerciten como y donde vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1871.—CANDAUL.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del día 18 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios Catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza que se encuentran desempeñando el cargo de Jueces de oposiciones, y teniendo en cuenta los gastos que se originan á los que en este concepto tienen que ausentarse del punto de su residencia;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los Catedráticos que en este caso se encuentren sean sustituidos durante el tiempo que se hallen ausentes por Profesores del mismo establecimiento y de igual ó analoga asignatura, con acuerdo del Claustro respectivo, sin que por ello se les asigne retribucion alguna, toda vez que se trata de un servicio reciproco que en lo sucesivo tendrán que prestarse mutuamente los Profesores de una misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1872.—GRÓZARD.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo acudido á este Ministerio los Jueces municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda un distintivo para todos los actos del servicio; el Rey (q. D. g.), considerando que la falta de aquel puede dar lugar á que sufra entorpecimientos la administracion de justicia, y que el uso de una insignia por todos los funcionarios que ejercen autoridad es una necesidad en todos tiempos reconocida, se ha servido acordar que, mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los Jueces municipales de todo el Reino deberán usar el baston con borlas que disponia el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, como ántes de publicarse la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1872.—ALONSO.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del día 19 de Marzo de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El art. 31 de la ley provincial dispone que las Diputaciones se reunan necesariamente todos los años en la capital de la provincia el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; pero como la reunion que á principios de Abril próximo debe celebrarse alejaria de los respectivos distritos durante las elecciones de Diputados á Cortes á los Vocales de la Diputacion, impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos; y como además los Diputados provinciales han de concurrir, segun lo preceptuado en la ley electoral, á la Junta que para el nombramiento de Senadores debe tener

lugar al sexto día de verificado el escrutinio general en la eleccion de Diputados á Cortes, que corresponde al 16 ó 17 de dicho mes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Diputaciones provinciales celebren esta segunda reunion semestral inmediatamente despues de la eleccion de los Senadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 20 de Marzo de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonacion de la multa en que incurren segun lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1836, o que se les commute la prision que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 reales por cada día que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daria ocasion á mayores abusos, porque la esperanza de conseguir las ó de no tener que pagar más de la suma á que asciende la conmutacion del máximo de la pena de prision podria servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantia;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonacion de multa presentada despues que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que no se acceda á ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fe con que los reclamantes se interesaron en las subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1872.—ANGULO.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 54.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, en 13 de Febrero último, me hace presente la imposibilidad en que se encuentran aquellas dependencias de poder satisfacer la mayor parte de las veces á las instancias que tanto á la autoridad militar como al Jefe de Estado Mayor, unas oficialmente y otras en cartas particulares, se les dirigen preguntando ó deseando saber el paradero de individuos que se hallan sirviendo en aquel ejército, en atencion á la falta de datos de que adolecen generalmente dichas peticiones, lo cual hace infructuosas casi siempre cuantas diligencias se practican para poder contestar, mucho más atendidas las circunstancias anormales por que atraviesan los cuerpos de aquel ejército.—En vista, pues, de estas consideraciones, aquella autoridad ha creido oportuno dirigirse á los de la Península, suplicando se adopten las disposiciones convenientes para que, al cursarse por esta Capitanía general las reclamaciones citadas, se expresen el nombre propio del individuo á que se refieran, los apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza y cuerpo en que se hallen sirviendo; habiendo adoptado dicha autoridad, para hermanar esta disposicion con los inconvenientes que pudiesen alegar los reclamantes, la resolucio de que se haga entender á todos los individuos de aquel ejército la obligacion en que están de escribir á sus padres ó parientes para calmar la natural ansiedad que con el

silencio causan á sus familias, y facilitarles los datos que se designan.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, llegando á noticia de todos los que pudiesen encontrarse en el expresado caso, se procuren los datos que se mencionan, pues de no acompañarlos no se dará curso á las instancias que promuevan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que se tenga presente cuanto se expresa en la preinserta comunicacion por todos aquellos á quienes interese y deseen tener noticias de los individuos del ejército que están defendiendo gloriosamente en la isla de Cuba la integridad del territorio de España.

Soria, 18 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 55.

Segun me participa el Alcalde de Noviercas, ha desaparecido de la casa paterna Serafin Pastor, cuyas señas se expresan á continuacion. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á su busca, que caso de ser habido pondrán á disposicion del mencionado Alcalde, para que éste lo haga á su padre quien lo reclama.

Soria, 19 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Serafin Pastor.

Edad 18 años; estatura regular; pelo castaño; viste pantalon remontado con paño fino y zagones; chaqueta de paño pardo; calzado borceguies; lleva una capa de paño pardo en buen uso.

Circular núm. 56.

Con objeto de llevar á debido efecto la práctica de un reconocimiento en causa criminal con el pordiosero Pedro Garcia, vecino de Caravantes, segun me manifiesta el Sr. Juez de primera instancia del partido de Agreda, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad hagan saber al indicado pordiosero se presente en dicho Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Soria, 20 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 57.

Con objeto de proceder á la captura del vecino de Olvega, Pablo Barrera (a) Cabrera, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y, caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Agreda, pues así lo tiene acordado en causa que se le sigue sobre robo á Valero Carrasco.

Soria, 20 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Pablo Barrera.

Edad 26 años; estatura regular; pelo castaño; ojos azules; cara regular; color sano; viste unas veces pantalon de casiana y otras calzon, blusa azul, pañuelo negro á la cabeza, y se cree que lleve capa amantada á medio uso.

Circular núm. 58.

Habiendo desaparecido del pueblo de Adradas, segun me participa el Juez municipal del mismo, una yegua de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del sujeto en cuyo poder se hallare, y si tienen noticia del paradero de la mencionada caballeria, lo participen al Juez del referido pueblo, para que pueda su dueño Santiago Alonso pasar á recogerla.

Soria, 20 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de la yegua.

Castaña; cerrada; de seis cuartas y media poco más de alzada; la cae de la cabeza al labio superior una cinta blanca; la crin esquilada á lo mular; los cuatro pies blancos, y tiene además un bultito al lado derecho del vientre.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Atanasio Fernandez, vecino de Velilla de la Sierra, para que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue contra Jerónimo y Esteban de la Orden, vecinos de dicho pueblo de Velilla, sobre doble asesinato de Cipriano y Pedro del Río; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Comision de Reserva de Infanteria de la provincia de Soria.

Queda abierta nuevamente la recluta para Ultramar en este centro, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1869 y 20 de Agosto último, cuyas garantías disfrutaran todos los alistados en el momento que lo verifiquen.

Los de la clase de paisanos no podrán alistarse por menos de cuatro años; los de la clase de licenciados del ejército ó de Ultramar recibirán, además de los premios, pluses y ventajas señalados en órdenes anteriores, 125 pesetas, y 100 los que no hayan servido hasta ahora, con más el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso.

Soria, 16 de Marzo de 1872.—El Comandante Jefe accidental, JOSÉ MUÑOZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Este Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de postas de Francia, ha tenido á bien disponer que, para el cambio de correspondencia entre España y Orán, pueda utilizarse el nuevo itinerario de los buques correos franceses de la compañía Valery, los cuales, haciendo escala regular y periódica en Cartagena, permiten ofrecer nuevas vías á la correspondencia de la Península para aquel país.

Viaje de ida.

Salida de Orán.—Los miércoles á las 6 de la tarde.—Llegada á Cartagena.—Los jueves á las 6 de la mañana.

Viaje de regreso.

Salida de Cartagena.—Los sábados á las 9 de la noche.—Llegada á Orán.—Los domingos á las 9 de la mañana.

En su consecuencia se servirá V. disponer que toda la correspondencia, para que en su envío á Orán pueda ser utilizada la línea expresada, sea remitida con la anticipacion necesaria á Cartagena. Las cartas, los periódicos, así como los impresos y muestras que á Orán se trasmitan ó de allí se reciban por dicha vía, quedan sometidas por su porte y franqueo á las prescripciones del vigente tratado entre España y Francia.»

Lo que se hace saber al público por medio del

Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Soria, 6 de Marzo de 1872.—El Administrador de Correos, JOSÉ MONTEAGUDO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y niños, dotada con cuatro mil pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Marzo de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública la orden siguiente:

«En vista de la instancia presentada por varios Doctores en la facultad de Filosofia y Letras, pidiendo que se amplie al plazo señalado para la presentacion de solicitudes, programas razonados y memorias sobre fuentes de conocimiento y métodos de enseñanza relativos á las oposiciones de las cátedras de Geografía histórica, vacantes en las Universidades de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza y Salamanca, cuya convocatoria se publicó en la *Gaceta* de 22 de Febrero último, esta Direccion general ha dispuesto que se prorogue hasta tres meses el plazo de dos fijado en la convocatoria citada.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 9 de Marzo de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Marzo de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Olmillos.

Don Juan Hernando, Alcalde popular de este pueblo y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que siendo llegada la época en que deben dar principio los trabajos preliminares del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 73, el Ayuntamiento en sesion de este día tiene acordado que en cumplimiento á los artículos 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los propietarios vecinos de este pueblo, y los forasteros que sin serlo tengan bienes raíces, ó parte de riqueza pecuaria y colonia enclavados en este término municipal, presenten, ya por sí ó por otra persona que les represente, relaciones juradas de las que posean, administren ó cultiven, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, ó haberlo hecho de diferente manera que la establecida por instruccion, esta Junta procederá, por los datos que obran en la Secretaria, á formar lo que á cada uno corresponda, sin ser oídas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

En su virtud los Sres. Alcaldes de Liceras, Torremocha, Morcuera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Ines, Fresno, Villanueva, Vildé, Navapalos, Burgo de Osma, Pedraja, Soto de San Esteban, Valderueda, Osma y Atauta harán saber cual corresponde este anuncio á los contribuyentes en éste, para que en su día no puedan alegar ignorancia, prometiendome á lo mismo cuando los suyos viere, acusándome recibo de haberlo verificado.

Olmillos, 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde presidente, JUAN HERNANDO.

Don Juan Hernando, Alcalde popular de Olmillos,

Hace saber: Que estando en descubierto la mayor parte de los contribuyentes del Burgo de Osma, Soto de San Esteban, Morcuera, Liceras, Torremocha, Quintanas Rubias de Abajo y de Arriba, Fresno, Villanueva, Vildé, Navapalos, Valderueda y Pedraja, que por tener cuotas de contribucion territorial les ha cabido satisfacer su parte para fondos provinciales y municipales durante el presente año económico de 1871 á 72; y deseando que á los mismos no se les pueda irrogar perjuicios en lo que les corresponde si se hubiesen llevado adelante los apremios de 1.º y 2.º grado establecido por instruccion, por acuerdo de este día he venido en disponer, que si transcurridos ochos días desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* no se presentasen á extinguir sus cuotas, aunque con sentimiento, procederé á hacerlas efectivas sin contemplacion alguna.

Por lo tanto suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos arriba citados den la mayor publicidad al presente con el fin de que llegando á conocimiento de los interesados no puedan alegar ignorancia.

Olmillos, 1.º de Marzo de 1872.—El ALCAIDE HERNANDO.

Ayuntamiento de Nelay.

Don Alejo Tarancon, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito.

Hace saber: Que próxima la época en que la expresada Junta ha de practicar la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo sufrirán las consecuencias que señalan el citado Real decreto y la instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, sin contemplacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Cihuela, Borjabad, Nomparedes, Blicos, Majan, Escobosa de Almazan y Nepas darán á este anuncio la mayor publicidad, para que los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en ésta no aleguen ignorancia.

Nelay, 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, ALEJO TARANCON.

Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Don Isidoro Moreno, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito.

Hace saber: Que próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito en el próximo año económico de 1872 á 1873, la corporacion de mi presidencia tiene acordado, en sesion de esta fecha, que los contribuyentes por todos conceptos en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de la misma, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas que posean, segun se halla prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las penas marcadas en dicho Real decreto é instruccion, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en la Secretaría, y no les serán oidas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Calatañazor y Abioncillo se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible, para que los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en ésta no puedan alegar ignorancia.

Muriel de la Fuente, 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, ISIDORO MORENO.

Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra.

Don Fermín Delgado, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en el año económico de 1872-73, se previene á todos los contribuyentes del mismo, propietarios, ganaderos, colonos, hacendados forasteros y terratenientes que cultiven fincas en este término jurisdiccional y en el de su agregado Langosto, presenten en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias, segun esta ordenado por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El que falte á lo expuesto ó á la verdad será castigado con arreglo á las vigentes leyes.

Los Sres. Alcaldes de Vilviestre los Nabos, Royo (el) y el del barío de Langosto, se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible para que los vecinos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Hinojosa de la Sierra, 2.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, FERMIN DELGADO.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Don Andrés Celorrio, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose la época de pro-

ceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de formarse para el próximo año económico de 1872 á 1873, la corporacion que presido tiene acordado, en sesion de este dia, que los propietarios, ganaderos, colonos, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaria de la misma, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de las fincas que posean, segun se previene por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo é instruccion de 6 de Diciembre de 1845; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen ó faltan á la verdad, además de incurrir en las penas marcadas en el decreto é instruccion citados, se les formará de oficio y serán desatendidas las reclamaciones que pudieran despues intentar.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Hinojosa del Campo, Castejon, Jaray y Noviereas, den la mayor publicidad á este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de todos los que contribuyen en esta localidad y no aleguen ignorancia.

Pinilla del Campo, 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, ANDRÉS CELORRIO.

Ayuntamiento constitucional de Sauquillo de Paredes.

Don Manuel Garcia y Garcia, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas, ganadería, censos, foros ó cualquiera otra clase de riqueza sujeta á la contribucion territorial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de la riqueza que posean ó administrén en este término, con estricta sujecion á los artículos 21, 22 y siguientes del Real decreto ántes citado; en la inteligencia de que si en dicho término no respondiesen los interesados á la excitacion, ó los que haciendolo faltasen á la verdad, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de exigirles la responsabilidad consiguiente con arreglo á instruccion.

Por tanto, espero de los Sres. Alcaldes de Abanco, Brias, Modamio, Madruedano, Nograles, Retortillo, Soria y Torrevicente den toda la publicidad debida á este anuncio, para que llegando á conocimiento de los interesados no puedan alegar ignorancia en su dia.

Sauquillo de Paredes, 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, MANUEL GARCÍA.

Siendo trascurrido con exceso el plazo señalado para la cobranza de provinciales y municipales del tercer trimestre del año actual, sin que los contribuyentes hacendados forasteros de los pueblos á que alude el precedente anuncio hayan hecho efectivas las cuotas que les están señaladas en este pueblo por el concepto expresado, ruego y espero de los Sres. Alcaldes á que el precedente edicto se contrae hagan saber á sus convecinos contribuyentes en este, que si en el término de ocho dias, que al efecto se les señala, no han satisfecho al recaudador de este Ayuntamiento las cuotas que les han correspondido en dicho trimestre y atenciones en que se hallen en descubierto, me verá en la dura é imprescindible necesidad de expedir la oportuna comision de apremio sin contemplacion de ningun género, á lo que espero no darán lugar.

Sauquillo de Paredes, 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, MANUEL GARCÍA.

Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen adquirirla y reunan las circunstancias que exige el art. 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término

de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Muro de Agreda, 23 de Febrero de 1872.—El Alcalde, DEOGRACIAS RUBIO.

Ayuntamiento de Cantalojas.

Don Antonio Crespo Nieto, Alcalde constitucional de Cantalojas.

Hace saber: Que con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á cabo la confeccion del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para hacer la derrama de las cuotas que por contribucion de inmuebles corresponde satisfacer á este referido pueblo en el año próximo venidero, es indispensable que todos los contribuyentes de él, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus bienes durante el año actual, adornadas de los correspondientes títulos inscritos que lo acrediten, pues de lo contrario y pasado el trascurso de treinta dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria á que corresponde el pueblo de Noviales, á cuyo Alcalde se le ruega le de la mayor publicidad y avise á esta Alcaldía de su recibo, no serán admitidas.

Cantalojas, 1.º de Marzo de 1872.—ANTONIO CRESPO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Como segundo é improrogable plazo, se concede á los contribuyentes de la capital hasta el 30 del presente mes, desde cuya fecha se expediran los apremios en todos los grados contra los que resulten en descubierto.

Soria, 20 de Marzo de 1872.—EMILIO ROLDAN.

VENTA.—Las personas que quieran interesarse en la compra de varias heredades sitas en esta ciudad y pueblos de Pedraza, Rabanera, Cardejon, Ocenilla, Tapiela y Cabrejas del Campo, propias de Sres. D. Mariano Vazquez y D. Alvaro Rodriguez podrán avistarse con su administradora Doña María Alvarez, viuda de Ramos, de esta vecindad, que vive calle de la Zapatería, núm. 20.

Cuidado con las falsificaciones!
SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dyspepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, acedentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios; de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS (Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilado y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (30—50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.